

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CESCA  
DEMANDADOS: LUIS GERMAN NOREÑA GARCIA  
ELSA CLEMENCIA VELEZ GALVIS  
RADICACIÓN: 2020-00047-00

## INTERLOCUTORIO CIVIL N° 239

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Salamina, Caldas, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)**



### 1. ASUNTO

Se procede a dictar auto mediante el cual se continúa adelante con la ejecución y pasa el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía al trámite posterior.

### 2. CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede en este momento a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades dentro del proceso; una vez analizado el expediente no se encuentra ningún tipo de irregularidad, por lo que se dispondrá continuar con el trámite normal del proceso.

### 3. ANTECEDENTES

- 1) Le correspondió a este despacho judicial, según radicación del día 06 de agosto de 2020, el conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada mediante apoderada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CESCA, en contra del señor LUIS GERMAN NOREÑA GARCIA y la señora ELSA CLEMENCIA VELEZ GALVIS.

Para promover esta acción el interesado se apoya en un pagaré, con las siguientes características:

- Título que obra de folio 3 del Cuaderno Principal -C.P.-:
  - ✓ Pagaré N° 101389
  - ✓ Suscrito por LUIS GERMAN NOREÑA GARCIA y ELSA CLEMENCIA VELEZ GALVIS el día 11 de octubre de 2016.
  - ✓ A favor de CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.
  - ✓ Por capital de diez millones novecientos sesenta y un mil ciento veintitrés pesos (\$10.961.123).
  - ✓ Sin estipulación de tasa de intereses de plazo.
  - ✓ Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.
  - ✓ Para ser pagado el día 01 de noviembre de 2020.
  - ✓ El pagaré tiene inmersa la respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento.

Afirmó el demandante que los señores LUIS GERMAN NOREÑA GARCIA y ELSA CLEMENCIA VELEZ GALVIS, incurrieron en mora, respecto al citado pagaré, y pese a los requerimientos hechos por parte del acreedor, no cancelaron las obligaciones. Por lo anterior, la entidad crediticia declaró extinguido el plazo, haciendo uso de la cláusula aceleratoria contemplada en el pagaré.

- 2) Mediante auto del 10 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de los señores LUIS GERMAN NOREÑA GARCIA y ELSA

CLEMENCIA VELEZ GALVIS y a favor de CESCA Cooperativa de Ahorro y Crédito, por las sumas referidas.

- 3) La notificación a los demandados se realizó de conformidad con el decreto 806 de 2020, enviando copia de la demanda, los anexos y auto que libra mandamiento de pago a las direcciones de correo electrónico aportadas dentro de la demanda en el acápite de notificaciones.

Durante el término de traslado de la demanda, el señor LUIS GERMAN NOREÑA GARCIA, allegó contestación argumentando pagos parciales, y se procedió a correr traslado a la parte actora de conformidad con el art 443 del CGP. Por otra parte, la señora ELSA CLEMENCIA VELEZ GALVIS, guardó silencio dentro del término de traslado.

- 4) Dentro del término se describió traslado de la contestación, por parte del apoderado de la parte demandante, quien refirió entre otras cosas que los abonos realizados dentro del trámite del presente proceso, se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que el despacho no encuentra mérito para desarrollar la audiencia inicial, se procederá a resolver, previas las siguientes,

#### **4. CONSIDERACIONES:**

El documento aportado como base de ejecución, reúne los requisitos generales que para todo título valor establece el artículo 621 del Código de Comercio, y los especiales del artículo 709 ibídem; además, dicho pagaré es contentivo de obligaciones dinerarias a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, y reúne las condiciones de ser expresas, claras y exigibles para que pueda ser considerado título con mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

No habiendo dado cumplimiento los demandados LUIS GERMAN NOREÑA GARCIA y ELSA CLEMENCIA VELEZ GALVIS, a las obligaciones contraídas en el pagaré, dentro del plazo estipulado, según lo afirmado por la parte demandante, las mismas se hicieron exigibles, en consecuencia era viable proceder por la vía ejecutiva, como en efecto se hizo.

Por otro lado, como la parte demandada fue debidamente notificada y dentro de su contestación hizo referencia a pagos y/o abonos parciales –que a su vez fueron admitidos por la parte ejecutante, en el sentido del abono por concepto de aportes del asociado, efectuado con posterioridad a la presentación de la demanda-; ergo al haberse realizado tales pagos dentro del trámite del presente ejecutivo, los mismos serán aplicados en la etapa procesal correspondiente a la liquidación de crédito.

Al no haber ninguna otra oposición respecto al mandamiento de pago, es del caso aplicar lo establecido en el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso; por lo tanto se ordenará seguir adelante la ejecución, se practicará la liquidación del crédito -teniendo en cuenta los efectos financieros de la aplicación de abonos por concepto de aportes del demandado-, y se condenará en costas a la parte demandada.

También se fijará el valor de las Agencias en Derecho, para cuyo cálculo se tendrá como parámetros tanto la suma exigible en el título valor ejecutado como los abonos aplicados producto de los aportes del demandado; en este contexto, dichas agencias se tasarán en la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000), de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha **diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CESCA**, identificada con el NIT N° 890803236-7, en contra del señor **LUIS GERMAN NOREÑA GARCIA** -identificado con la cédula de ciudadanía N°15.959.821- y la señora **ELSA CLEMENCIA VELEZ GALVIS** -identificada con la cédula de ciudadanía N°25.101.049-, según lo considerado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, con lo que se encuentra embargado y lo que en un futuro se le llegare a retener, avaluar y rematar a la parte demandada, páguese a la parte actora lo que corresponda por costas, intereses y capital.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y en favor de la demandante, las que serán liquidadas oportunamente por la Secretaría del Juzgado.

**CUARTO: FIJAR** como Agencias en Derecho la suma la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000), para que dicho valor sea incluido en la liquidación de costas.

**QUINTO: LIQUIDAR** el crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, incluyendo los factores del mandamiento ejecutivo y los efectos de los abonos aplicados por concepto de aportes del demandado, realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, según lo considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR  
JUEZ**

*Firmado Por:*

**TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SALAMINA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**49785d46dfb593d54d166013f8d66dfc1ed5427bd4bc378  
0d842eb823f67eb22**

*Documento generado en 08/10/2020 09:01:15 p.m.*